

BOLETÍN DE RELATORÍA

FEBRERO DE 2022

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
PERIODO MES DE FEBRERO DE 2022
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA



AL ACREDITARSE DOCUMENTAL Y CONTABLEMENTE QUE UN CONTRATO DE DACIÓN DE PAGO EXISTIÓ, QUE LAS PARTES QUISIERON ATARSE A SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, AUNADO A QUE LOS ACREEDORES DE LA PARTE DEMANDADA, OSTENTAN LA CALIDAD DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, SE COLIGUE LA NO EXISTENCIA DE LA DEMANDADA ACCÓN DE SIMULACIÓN

"A esta cadena de hechos no le sigue sino una única conclusión: el contrato de dación en pago sí fue cierto, las partes lo acordaron, lo celebraron y lo ejecutaron. No hay prueba (i) de que DANSGOLD y MAYAX hayan acordado que en realidad no existiría contrato alguno entre ellos, (ii) ni de que el contrato de dación en pago recogido en la escritura pública número 1303 del 8 de abril de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga es solamente una apariencia y no envuelve otro negocio jurídico; (iii) ni de que MAYAX siguiese siendo la propietaria del edificio UXMAL RIVIERA MAYA [hoy los apartamentos]. Por el contrario, está demostrada la ejecución del contrato de dación en pago y el gerente de MAYAX se siente insatisfecho con ese contrato en razón a que DANSGOLD no asumió las deudas de los acá demandantes, quienes sí mejoraron el edificio, el uno, en toda la parte eléctrica, solo le faltó la legalización de los documentos, y el otro, en lo relacionado con la madera del edificio como puertas, marcos, etc. Dicho lo anterior, es claro que sí existió un contrato, que las partes sí quisieron atarse en sus obligaciones contractuales, en consecuencia, bien hizo el a quo en declarar impróspera la pretensión de simulación absoluta del contrato de dación en pago."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-010-2018-00147-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 2 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: SIMULACIÓN

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que niega las pretensiones de la demanda, al no advertirse la pregonada Simulación del negocio jurídico.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



ES PROCEDENTE RECONOCER LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CUANDO EL PROCESO HA SALIDO MOMENTÁNEAMENTE DE LA CUSTODIA DE LOS JUZGADOS Y QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO SEA IMPUTABLE A UN OBRAR NEGLIGENTE DE LA PARTE INTERESADA EN LA INTERRUPCIÓN

“De manera pues, que para que los efectos de la interrupción a la prescripción se consoliden, con independencia de las incidencias que puedan ocurrir en el litigio, verbigracia, nulidades, prosperidad *de excepciones previas*; es necesario que el proceso no haya salido de la jurisdicción del Estado, en otras palabras, que no haya salido de la custodia de los juzgados, y que la ocurrencia de aquellas no sean imputables a un obrar negligente de la parte interesada en la interrupción. Solo así es justo mantener la interrupción de la prescripción que ocurre con la presentación de la demanda, en circunstancias como las analizadas. En este orden de ideas, revisado el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales “Justicia Siglo XXI”, se advierte que la demanda que acá atañe se presentó el 8 de junio de 2018, pero fue remitida por competencia a otro despacho judicial el 23 de julio, y el 6 de agosto radicada ante el que sí era competente, último este que la inadmite para ser subsanada, pero, posteriormente, la rechaza el 3 de septiembre; decisión esta que no fue objeto de reproche alguno y, en cambio, el interesado procedió con el retiro el día 10 de ese mismo calendario. Lo que se traduce en que la demanda salió de la jurisdicción estatal por voluntad de la parte actora, luego, los efectos de la presentación del libelo gestor no podían mantenerse porque lo cierto es que esta ya no estaba arribada ante la jurisdicción, lo que sí sucede, cuando la misma se remite de un juzgado a otro, sea por competencia o falta de jurisdicción. También hubiese podido mantener el efecto deseado, si en lugar de haberla retirado, se hubiera impugnado la decisión que negaba el trámite y se hubiera revocado la misma, sea por el mismo juez o por otro. O también pudo ocurrir que ese mismo día en que se retiró del juzgado -10 de septiembre- se hubiera allegado nuevamente para reparto entre los despachos competentes de la ciudad, pues justo ese día a las 12 de la noche expiraba el término con que contaba el demandante para ejercer su derecho, pero así tampoco ocurrió. Una cosa más, resulta incomprensible que dado el acercamiento del plazo extintivo, se hubiese esperado hasta la ejecutoria del auto que rechazó la demanda por no cumplir requisitos, para retirarla, pues este acto procesal no exigía firmeza de la decisión según las voces del art. 92 del Código General del Proceso.”

MAGISTRADO PONENTE: MARIA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-009-2018-00264-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE CESIÓN DE CUOTAS

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que declara la prescripción extintiva

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL NO EXISTIR PRUEBA CONCLUSIVA DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEUDOR, DE CARA A SUS OBLIGACIONES CREDITICIAS, Y COMO LA EJECUTANTE NINGÚN ESFUERZO REALIZÓ PARA DESPEJAR EL ASUNTO, SUBSISTÍA LA CARGA DE REESTRUCTURAR, REFORMAR Y REORGANIZAR LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO, COMO PRESUPUESTO PARA CONFORMAR EL TÍTULO COMPLEJO Y EXIGIBLE ANTE LA JURISDICCIÓN. POR LO CUAL SE ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN POR FALTA DE TÍTULO -ART. 488 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"Luego, si bien este tribunal en sus precedentes horizontales¹³ consideraba que la existencia de otros ejecutivos exoneraba al acreedor del deber de reestructurar, porque se presumía la incapacidad de pago del deudor moroso, la reciente rectificación de línea jurisprudencial sobre el tema de la misma Corte Suprema de Justicia, impone a esta sala lo propio. Entonces, obviar el procedimiento financiero en ciernes, requiere que: (i) el caudal probatorio -que dé cuenta de la insolvencia del ejecutado- sea vasto y concluyente, por ejemplo, que se inscriba el remanente; y (ii) se efectúe un análisis del caso que supere la presunción reseñada, porque el solo hecho de ser demandado en uno o varios juicios coercitivos no implica, per sé, la incapacidad de atender la obligación respaldada con hipoteca. Corolario, en el caso que ahora concita la atención del tribunal, como no hay ninguna prueba conclusiva de la situación económica del deudor, de cara a sus obligaciones crediticias, y como la ejecutante ningún esfuerzo suasorio realizó para despejar el asunto; subsistía la carga de reestructurar, reformar y reorganizar las condiciones del crédito, como presupuesto para conformar el título complejo y exigible ante la jurisdicción. 4. Colofón, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar ordenar cesar la ejecución por falta de título -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-"

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-003-2009-00213-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia ordenando cesar la ejecución,

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL FALLECIMIENTO DEL PACIENTE Y CONSECUENTES PERJUICIOS, SE DERIVARON DE LA OMISIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE MEDIMAS EPS, EN PUNTO AL TRASLADO OPORTUNO DEL PACIENTE A UN CENTRO DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA EL TRATAMIENTO URGENTE DE SU DETERIORADA CONDICIÓN MÉDICA Y NO EN LA MALA PRÁXIS MÉDICA COMO LO PRETENDE HACER VER EL ENTE DEMANDADO / AUMENTO DE PERJUICIOS MORALES, CONFORME PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL A 60.000.000 PARA CADA HIJO

"Con fundamento en los anteriores hechos el tribunal considera, como lo consideró el señor juez de primera instancia, que las entidades demandadas no cumplieron con su obligación de garantizarle al paciente la continuidad en la prestación del servicio de salud, lo que trajo como consecuencias directas: (i) su fallecimiento y (ii) los perjuicios morales que sufrieron y sufren sus hijos por la pérdida de su progenitor. En otras palabras: la muerte del paciente no sobrevino naturalmente, como el acontecimiento inevitable que es resultado de un proceso inherente al ser humano, sino por el abandono del paciente por parte de las entidades encargadas de prestarle el servicio de salud, lo cual genera sentimientos de dolor, rabia, impotencia... pues pudiendo salvarse la vida, se condena a la muerte."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-001-2019-00235-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda, modificando la cuantificación del perjuicio moral.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DEBIÓ APLICARSE EL MONTO DEL DIVIDENDO EN UN 50% DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO SEGÚN UPAC Y NO EL 9%, QUE APLICÓ LA ASEGURADORA, POR NO HABER SIDO ÉSTA SUFICIENTEMENTE CLARA, POR LO CUAL CORRÍA CON UNA INTERPRETACIÓN EN SU CONTRA DE DICHAS CLAUSULAS CONFORME EL ARTÍCULO 1624 DEL C.C.

"Entonces, si la información dada al tomador en su momento no fue lo suficientemente clara, y el clausulado general, tampoco permite establecer en forma específica, precisa y detallada, los elementos a tener en cuenta para el cálculo del dividendo y muy especialmente "la nota técnica del plan" al cual remite la cláusula Décima Quinta denominada "Pago del Dividendo", la ASEGURADORA corría con una interpretación en su contra de dichas cláusulas, conforme lo dispone el artículo 1624 del C. Civil, y como se dice en la sentencia SC4126-2021 de fecha 30 de septiembre de 2021 De suerte entonces, que atendido el valor de los dividendos indicados por la ASEGURADORA demandada al responder al reclamo del demandante y concretamente al cuadro asomado con la contestación de la demanda denominado "Dividendos póliza Vida porvenir No. 6042617 (sic)", no quedaba otro remedio que acceder a la súplica del demandante, pero modificando el porcentaje tenido en cuenta para calcular el monto del dividendo aplicando un 50% del capital asegurado reajustado según UPAC y no el 9.3% que aplicó la ASEGURADORA, con más veras cuando el demandante no hizo repulsa a esta decisión y por ello, el dividendo el señor juez de conocimiento lo cifró en \$ 31.661.218, tal como se aprecia en la siguiente imagen:....Concluyéndose que por este flanco la sentencia acusada merece confirmarse, como que no se puede hacer más gravosa la situación del apelante único, en atención de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 328 del C. G. del P."

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-010-2019-00333-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia y se accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



PROCEDENCIA DE TRANSFIGURACIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE TRANSPORTE GRATUITO Y SU CALIDAD DE CONTRATO CIVIL ATÍPICO / LA CULPA DE LA VÍCTIMA EXCLUYE TOTAL Y NO PARCIALMENTE DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS, DUEÑO Y EMPRESA AFILIADORA DEL VEHÍCULO, PERO NO AL CONDUCTOR. /PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO /EL CONDUCTOR ERA LA PERSONA EN QUIEN RECAÍA EL CONTROL DEL VEHÍCULO Y POR CONSIGUIENTE, SU GRADO DE RESPONSABILIDAD EN EL SUCESO ES MAYOR QUE EL DEL DEMANDANTE.

"¿Responden por este contrato de transporte gratuito ROBIEL MORA GÉLVEZ, el propietario del vehículo, y TAX SOL DE ORIENTE, la empresa afiliadora? La situación fáctica que este conflicto genera es muy singular. No es la que se presenta usualmente cuando el conductor opera por cuenta de la empresa, o del propietario, o de ambos, situación en la cual el chofer ejerce una de las formas de representación que el sistema jurídico nuestro permite: el del dependiente (en que el negocio básico es un contrato de trabajo o similar, no un mandato; y desde este punto de vista poco importa que la empresa sea afiliadora, operadora o dueña del vehículo, pues el conductor obraría en su nombre). En tales casos, no hay manera de soslayar la responsabilidad de uno y otro, pues ese conductor opera como un órgano de la empresa o como empleado del propietario y ambos responden por los actos de aquel, tanto en lo contractual, como en lo extracontractual. Pero, en este evento, resulta indiscutible que JOHN FREDDY LUNA GÓMEZ, el pasajero, víctima y, por consiguiente, reclamante, sabía con absoluta certeza que estaba participando de un acto trasgresor de los deberes que al taxista competían; que ORLANDO MORA GÉLVEZ, por consiguiente, no estaba actuando ni en nombre de la empresa, ni en nombre del propietario, su patrón y hermano. Entonces, el demandante no era un pasajero común y corriente, con derecho a reclamar prestaciones derivadas de un contrato celebrado con la empresa de transporte o con el dueño del rodante. No. Era cómplice de una actividad infractora de los deberes de Orlando frente a estos personajes y, por consiguiente, de los derechos que para ellos surgen de la actividad transportadora usual. JOHN FREDDY fue víctima de su propia infracción a los derechos ajenos. Y de las consecuencias solo él y el conductor son responsables. Guardadas las proporciones, una condena contra el dueño y la empresa afiliadora sería tanto como si quien hurta un vehículo y en él se accidenta, tuviese derecho a reclamar por sus lesiones al dueño del mismo. Bajo esas consideraciones, la culpa de la víctima excluye total y no parcialmente de responsabilidad a los demandados ROBIEL MORA GÉLVEZ y TAXSOL DE ORIENTE S.A., pero no al conductor ORLANDO MORA GÉLVEZ."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-002-2018-00253-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda y se modifica la cuantificación de perjuicios

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





ANÁLISIS PROBATORIO EN CONSIDERACIÓN AL CUAL SE DETERMINA QUE LA CONVIVENCIA ENTRE LA PAREJA DURÓ MENOS DE DOS AÑOS, AUNADO A LO CUAL NO SE TRAJÓ PRUEBA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

"Las pruebas arrojan, como analiza el Tribunal, un alto grado de certeza respecto de la ruptura, determinada en el 7 de diciembre de 2019. Pero la fecha de iniciación es incierta. Que estuvieron en Girón el 3 de diciembre de 2017, que enviaron una foto (la que no se trajo al expediente), que estuvieron en los días de la novena juntos (recuérdese que la tradicional novena de Navidad comienza el 16 de diciembre) son hechos que dan cuenta de acercamientos, de flirteos e intentos de reconciliación, no de convivencia indubitable; de esta, solo tenemos prueba a partir del 27 de diciembre de 2017, como se indicó. Y era carga de la demandante probar con precisión esos extremos de la relación de convivencia permanente, que no se pueden inferir o suponer de encuentros esporádicos, así fueren claramente románticos.....14.3. Como la unión marital de hecho duró menos de dos (2) años, no hay lugar a presumir la sociedad patrimonial y para declararla se requiere la prueba de sus elementos estructurales, de ese trabajo mancomunado de la pareja para adquirir bienes y servicios para satisfacer las necesidades de la familia y, de ser posible, capitalizar. Dentro de ese trabajo debe incluirse, indiscutiblemente, el trabajo doméstico que corresponde a las tareas o labores que son realizadas en el hogar y cuyos beneficiarios directos son los miembros de la familia. En este caso nada de eso se demostró. Por el contrario, la pareja contó siempre y aun después de haber terminado la unión marital de hecho, con servicio doméstico y niñera, la señora ADRIANA DUARTE PINEDA, quien día a día prestaba sus servicios en el hogar. Los progenitores de OSCAR MAURICIO le suministraron la vivienda en el CONJUNTO RESIDENCIAL EL CAMINO REAL y la señora CLAUDIA LUCERO CORDERO CHAÍN fue un apoyo en lo económico del hogar."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-010-2019-00333-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DECISIÓN: Se modifica la sentencia declarando la unión marital de hecho, más no así la existencia de la sociedad patrimonial.

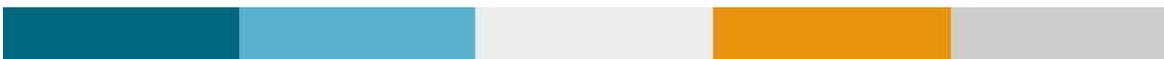
Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
FEBRERO 2022
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA LABORAL





DADO QUE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA AL DEMANDANTE ES DE CARÁCTER EXTRALEGAL NO SE PUEDE ACUMULAR A UNA PRESTACIÓN LEGAL COMO LO ES LA PRESTADA AL ISS, EXISTIENDO INCOMPATIBILIDAD PARA LA PRESTACIÓN SOLICITADA

"Desde esa perspectiva, las pretensiones de la demanda y de la apelación inexorablemente están condenadas al fracaso, como quiera que la situación fáctica sometida a escrutinio, no se subsume en la hipótesis descrita en el precepto, como quiera que, la pensión de jubilación reconocida por la demandada al demandante, es de carácter extralegal, reconocida al amparo de lo delineado en el art. 4.5.1 del Acuerdo 01 de 1977; aunado a ello, los ciclos de cotización que pretende acumular no lo son para acceder o causar el derecho pensional sino para incrementar el IBL establecido por la demandada al liquidar la prestación, con lo cual se incurre por Acevedo Barrios en un doble desatino; véase que la norma legal expresamente pontificó "(...) Dicha acumulación, se hará únicamente y exclusivamente para el reconocimiento de la pensión legal de jubilación a cargo de la Empresa (...)". Corolario de lo discurrido, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada, fecha, origen y antecedentes reseñados."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-006-2018-00121-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA MAYORÍA DE LOS RÉGIMENES PENSIONALES ESPECIALES, INCLUIDO EL DE ECOPETROL S.A., PERDIERON SU VIGENCIA A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2010, PARA ALCANZAR CUALQUIER BENEFICIO PENSIONAL DE ORIGEN EXTRALEGAL DE LA PETROLERA, DE OTRO LADO, ECOPETROL S.A SUBROGÓ SU CARGA PENSIONAL A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2010, CUANDO AFILIÓ A SU TRABAJADORA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADMINISTRADO POR COLPENSIONES

"En síntesis, para que el derecho a la pensión de sobrevivencia extralegal propio del régimen exceptuado de ECOPETROL S.A pudiera ser alcanzado, cualquiera que fuera el plazo especial a que estuviera sometida la norma, necesario resultaba reunir todos los requisitos exigidos por el artículo 112 de la CCT, entre ellos, la muerte de la trabajadora, antes del 31 de julio de 2010, lo cual surge evidente que acá no ocurrió, pues el deceso acaeció el 02 de noviembre de 2012. Ahora, bien hizo la juzgadora en agregar que la trabajadora tampoco reunió los requisitos necesarios para haber accedido, por sí misma, a un derecho pensional extralegal de jubilación susceptible de ser transmitido por vía de la sustitución, pues, al ocaso de su vida, no agrupó más que 13 años, 7 meses y 18 días de servicios, insuficientes para alcanzar la prerrogativa que exige un mínimo de 20 años de servicio, conforme al bien conocido «Plan 70» (antes de extinguirse el régimen exceptuado)".

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68081-31-05-001-2015-00386-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL PAGO REALIZADO POR ECOPETROL S.A. A LOS DEMANDADOS PERDIÓ SU CAUSA CON LA DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE TUTELA, NO PROSPERANDO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN AL NO ACREDITARSE EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE REVISIÓN T-279 DE 2010 EN TÉRMINOS DEL ART. 36 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

“.....En tal orden, al no acreditarse el acto de notificación de la sentencia de revisión en términos del art. 36 del Decreto 2591 de 1991, carga que recaía en el demandado quien planteó el exceptivo, se despachara favorablemente la glosa formulada por Ecopetrol S.A. por lo que se revocaran los numerales sexto y séptimo de la sentencia, y en su lugar se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por JOSE WADI BELTRAN DURAN, en consecuencia, condenar al señor BELTRAN DURAN a reembolsar a Ecopetrol la suma de (\$13.989.667) que recibió como consecuencia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar por movilidad salarial, revocado en sede de revisión mediante sentencia T-279 de 2010 por la Corte Constitucional, suma que deberá ser estar debidamente indexados al momento de efectuar el pago correspondiente.”

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05.001.2014.00420.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma el fallo que accede al reembolso de dineros solicitados.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ TENIENDO EN CUENTA LOS TIEMPOS LABORADOS AL SERVICIO DE ECOPETROL S.A. EN LA MEDIDA QUE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ES A QUIEN LE CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO, PUDIENDO REPETIR POR LA CUOTA PARTE QUE LE CORRESPONDE ECOPETROL S.A.

“Bajo dichos derroteros, esta Corporación ha entendido que, si bien la situación del demandante no se enmarca en las hipótesis de la norma, no puede pasarse por alto que, el Decreto referido permite a los servidores de ECOPETROL SA acceder a una prestación siendo ajena al régimen exceptuado pese a las restricciones que la misma Ley 100 de 1993 implementó en el artículo 279 y su reconocimiento recae en cabeza de la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, porque dichos tiempos deben reconocerse cuando el trabajador vio frustrados los derechos propios del régimen especial, máxime porque los mismos se verán reflejados en una cuota parte a cargo de la petrolera. Más aún porque en tratándose de cuestiones de índole administrativo nada más, la Sala de Casación Laboral ha señalado que no resulta válido sacrificar el derecho sustancial por aquellas que serán tramitadas al interior de las entidades, en tanto, para el caso COLPENSIONES, está facultada para reclamar ante ECOPETROL SA la cuota parte correspondiente a los tiempos laborados por el actor y cuya liquidación aquí se reclama.”

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05.001.2018.00587.02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma el fallo que accede a la prestación pensional solicitada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



COMO QUIERA QUE LA NORMATIVIDAD A APLICAR ERA LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA 797 DE 2003, DENTRO DE LA CUAL SÍ ESTÁ PREVISTA LA FIGURA DE LA CONVIVENCIA SIMULTÁNEA BAJO LA PREMISA IGUALITARIA DE QUE TANTO CÓNYUGE COMO COMPAÑERA PERMANENTE DEBEN DEMOSTRAR UNA CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE NO INFERIOR A CINCO (05) AÑOS, LA CÓNYUGE EN CUALQUIER TIEMPO Y LA COMPAÑERA EN LA ÉPOCA INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL DECESO.

"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó desacertada, pues, la juzgadora extravió la premisa mayor de su razonamiento al desconocer que el marco normativo que regulaba el caso lo era la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, incluso si se trataba de pensiones propias de ECOPETROL S.A., pues, salvo el de las FF.MM. y el del Presidente de la República, todo régimen exceptuado y especial, incluido el de la petrolera, encontró su extinción definitiva a partir del 31 de julio de 2010, por fuerza de lo ordenado en el Acto Legislativo 01 de 2005, a salvo los derechos adquiridos. De allí que, por sustracción de materia, deba fracasar enteramente el reparo formulado por el extremo pasivo, pues este tenía por único propósito incluir en la definición del litigio, más concretamente, en el derecho que le fue otorgado en primera instancia a la compañera permanente, el precepto contenido en el artículo 6° del Decreto 1160 de 1989, que como ya se dejó dicho, resultaba del todo inaplicable, pues la muerte del causante ocurrió el 18 de noviembre de 2016, es decir, cuando ya había ocurrido el desmonte total del régimen especial cuya aplicación se busca con la alzada. Así las cosas, la norma vigente para el momento del deceso y por tanto, llamada a dirimir el conflicto, lo era la Ley 100 de 1993 modificada por la 797 de 2003, dentro de la cual sí está prevista la figura de la convivencia simultánea bajo la premisa igualitaria de que tanto cónyuge como compañera permanente deben demostrar una convivencia con el causante no inferior a cinco (05) años. No obstante, la jurisprudencia sí hizo una distinción entre el vínculo jurídico y el natural, concediéndole a la consorte un rango temporal mucho más flexible que aquel al que debía ceñirse la compañera para demostrar la ocurrencia de la vida en común: mientras la primera puede acreditar el lapso mínimo en cualquier tiempo, la segunda debe necesariamente demostrar que ello ocurrió en la época inmediatamente anterior al deceso. Con ese nuevo norte, las pruebas arrojan un resultado distinto: ambas reclamantes tienen derecho a acceder a la pensión de manera proporcional al tiempo que cada una de ellas demostró haber convivido con el causante, con el derecho de acrecentar la prestación de manera recíproca, cuando la garantía de su cotitular se extinga. Siendo las cosas de ese modo, se revocará parcialmente la sentencia, con las modificaciones y adiciones que resulten necesarias para adecuarla a la solución del conflicto ofrecida por este Tribunal, confirmándola en lo demás."

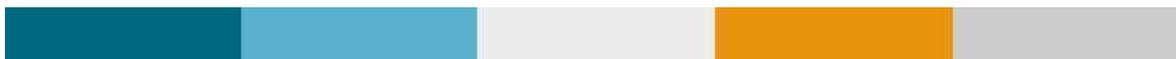
MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68081-31-05-001-2018-00013-01
68081-31-05-001-2018-00451-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE ENERO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión y se modifica y adiciona.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA PENAL





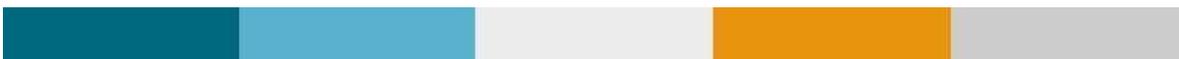
REVOCA PARCIALMENTE LA APROBACIÓN DE PREACUERDO, PUES LA RECONOCIDA TENTATIVA DESISTIDA FRENTE A UNO DE LOS PROCESADOS, APAREJA UNA REBAJA DESPROPORCIONADA, DE CARA A LA COLABORACIÓN OFRECIDA RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA CRIMINAL A LA QUE PERTENECÍA, SIENDO SI PROCEDENTE EL PREACUERDO DEL OTRO PROCESADO QUE COMPORTA SU CONDENA CON LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES DE UN CÓMPLICE, MODALIDAD QUE CONSTANTEMENTE HA SIDO ADMITIDA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y NADA IMPIDE SU APROBACIÓN.

"Precisado lo anterior, se advierte que a ambos procesados, vía preacuerdo, se les reconoce disminuciones punitivas sin base fáctica que las sustente en el plano de la realidad, caso en el que se debe considerar que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria también acotó en la providencia arriba citada:.....De esta forma, en cuanto a OSCAR DAVID, si el preacuerdo comporta su condena con la imposición de las sanciones de un cómplice, como se trata de una modalidad que constantemente ha sido admitida en la jurisprudencia nacional, nada impide su aprobación. Al respecto, es verdad que en el negocio no se aplicaron de manera ortodoxa las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal para la dosificación de pena en casos de concursos de conductas punibles, pues, lo deseable es que las sanciones para cada delito se tasen de forma independiente dentro de los respectivos extremos punitivos a efectos de identificar cuál es más grave y así incrementarla hasta otro tanto, sin que pueda superarse la suma aritmética de las penas individualmente consideradas.....Desde otra arista, no ocurre lo mismo con HUMBERTO, frente al cual se pacta su condena con la imposición de las sanciones propias de una tentativa desistida, figura contemplada en el artículo 27, inciso 2º, del Código Penal, lo cual apareja de plano, en función de los mínimos aplicables, una disminución punitiva equivalente a un 66.66%, concesión que no resulta comprensible en términos del principio de proporcionalidad y más bien desprestigia a la administración de justicia, pues, no obstante lo expuesto por el señor fiscal y el titular de la defensa técnica, se tiene que, hasta el momento, la colaboración que ofreció aquél, en el sentido de brindar información relacionada con el funcionamiento de la estructura criminal no ha sido efectiva, es decir, no se ha visto reflejada, al menos, en que sus señalamientos hayan servido de sustento para el procesamiento de otros integrantes o el esclarecimiento de otras conductas punibles, no obstante que el proceso ha avanzado hasta la audiencia preparatoria (por lo menos, nada se acreditó sobre el particular), esto sumado a que la pena de multa negociada (1242.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes) es ostensiblemente inferior al mínimo aplicable con el dispositivo amplificador del tipo en comento, sólo en función el delito de concierto para delinquir..."

MAGISTRADO PONENTE: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2018-299
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 24 DE ENERO DE 2022
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

DECISIÓN: Se revoca parcialmente la aprobación del preacuerdo

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE RATIFICA LA ANULACIÓN DEL PREACUERDO AL ADVERTIRSE QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO ATINENTE A LA EXISTENCIA DE UN MÍNIMO PROBATORIO QUE PERMITA EDIFICAR EL REPROCHE PENAL, VÍA SENTENCIA ANTICIPADA, DEBIENDO DECLARARSE LA NULIDAD DESDE LA APROBACIÓN DE PREACUERDO Y PROSEGUIR LA INVESTIGACIÓN CONFORME LO PERTINENTE

"Así las cosas, en este caso realmente no se cumple el requisito atinente a la existencia de un mínimo probatorio que permita edificar el reproche penal, vía sentencia anticipada, por el delito de porte de estupefacientes, luego sí habría sido algo irregular que la jueza emitiera sentencia condenatoria por preacuerdo en contravía de lo establecido en el artículo 327 del estatuto penal adjetivo, según el cual, la negociación "no podrá comprometer la presunción de inocencia" y sólo procederá "si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad". En estos eventos, por ejemplo, sería válido escuchar en interrogatorio al procesado para que, advertido previamente sobre sus derechos a guardar silencio y no auto incriminarse, explique cuál era la destinación del estupefaciente, esto con el fin que obre como medio probatorio de soporte, pero esto no ocurrió. Así las cosas, se concluye que la jueza de primer grado no se equivocó al decretar la nulidad de la aprobación del preacuerdo, de manera que se debe confirmar el auto recurrido. Sin embargo, como en este caso se omitió el control del allanamiento a cargos que tuvo lugar en audiencia de imputación, abriéndose campo a que irregularmente se llevara a cabo la audiencia de acusación y posteriormente se instalara la preparatoria, pese a que no había lugar a ello, la solución no es otra que adicionar la decisión apelada para decretar la nulidad parcial de lo actuado, sólo en lo atinente al delito de porte de estupefacientes, a partir de aquél momento procesal, esto para que la fiscalía pueda llevar a cabo otros actos investigativos y decida si opta por solicitar la preclusión, celebrar un nuevo preacuerdo o acusar."

MAGISTRADO PONENTE: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-1426
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022
DELITO: PORTE DE ESTUPEFACIENTES

DECISIÓN: Se confirma el auto que declara la nulidad del preacuerdo

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA AL NO ACREDITARSE EN DEBIDA FORMA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO REAL Y CONCRETO COMO REQUISITO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO

"En ese orden, se evidencia que si bien, en principio, tal condición se predica de la comunidad como sujeto pasivo del delito y en su representación la previamente reconocida Corporación Autónoma de Santander, esto no obsta para que de haberse ocasionado daños a personas identificables con la presunta comisión de la conducta punible, éstos intervengan en el proceso, previa demostración de un menoscabo real, concreto y específico, que se itera no fue acreditado en el presente evento, imposibilitando el reconocimiento como tal de Claudia Patricia Sáenz Bueno. Razones suficientes para confirmar la decisión adoptada el 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, que negó el reconocimiento como víctima a Claudia Patricia Sáenz Bueno, dentro del proceso seguido contra Omar Rodríguez Silva, por los motivos que aquí se exponen."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2015-1911
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2022
DELITO: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL AGRAVADA

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega el reconocimiento de la calidad de víctima

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA DECISIÓN DE INCORPORAR DOS EVIDENCIAS DURANTE LA PRÁCTICA DE UN TESTIMONIO EN DESARROLLO DE LA VISTA PÚBLICA, SE TRATA DE UNA ORDEN CON MIRAS A DARLE MARCHA AL DESARROLLO DEL CONTRADICTORIO, DECISIÓN CONTRA LA CUAL NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

"En ese sentido, colige la Sala que, efectivamente la determinación adoptada el 24 de enero de 2022, al interior del juicio oral, con la que se incorporaron dos evidencias físicas como prueba, durante la práctica del testimonio de John Alexander Salazar Villamizar, carece de recursos, puesto que se trató de una orden en aras de darle marcha al desarrollo del contradictorio, la cual fue debidamente argumentada, cuestión que encuentra sustento en el numeral 3º del artículo 161 del Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia citada en precedencia, pues el juicio debe surtirse dentro del pleno respeto a los principios que disciplinan el sistema penal acusatorio, dentro de los que se resaltan la concentración, celeridad e inmediación, motivos suficientes para abstenerse la Colegiatura de resolver la alzada propuesta, por lo que ordenará el retorno inmediato de la actuación para que continúe con el curso normal del juicio."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2012-1471
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2022
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN
DECISIÓN: Se abstiene de resolver recurso de apelación.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE INAPRUEBA PREACUERDO PUES ESTE FUE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA, MUCHO DESPUÉS DE INSTALARSE LA CONTIENDA, MOMENTO EN EL CUAL AL SER INTERROGADO EL ENCAUSADO, SOBRE LA POSIBILIDAD DE ALLANARSE A CARGOS, MANIFESTO SU NEGATIVA

"Bajo ese entendido, la Sala considera que, en la sesión del juicio oral del 24 de junio de 2021, no era precedente tal negociación, pues su oportunidad feneció el 12 de mayo de 2020, cuando al instalarse la contienda se interrogó a Prada Jiménez sobre la posibilidad de allanarse a cargos y éste contestó que no.....De conformidad con lo anteriormente citado, colige este Tribunal que en el asunto de trato también se quebrantó el debido proceso, puesto que, a sabiendas de que la oportunidad procesal para celebrar tal negociación había fenecido en la instalación del juicio oral, justo cuando la fiscalía culminaba su práctica probatoria, ésta y el acusado decidieron pre-acordar los términos de la aceptación de responsabilidad, truncando abruptamente el normal desarrollo del contradictorio, máxime cuando las partes ya habían expuesto su teoría del caso. Valga aclarar que, contrario a lo referido por la a quo, en el caso de trato no es posible dar una interpretación sistemática al artículo 352 de la legislación procesal penal, en atención a que su expresión es clara y no se enmarca solo en los casos en que se contempla otorgar una rebaja punitiva, justamente porque tal circunstancia se señala en su inciso segundo, condicionando en ese evento una rebaja de una tercera parte de la pena a imponer, sin que ello permita colegir que tal lindero pueda sobrepasarse en aquellas negociaciones que no contemplan descuentos punitivos, pues no atiende a la lógica de la realidad."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2018-862
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2022
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

DECISIÓN: Revoca la decisión y se dispone improbar el preacuerdo

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)
